los derechos, les ha otorgado más importancia aún que el romano. Pero lo que aquel espíritu ha aprendido y puede aprender todavia en mayor proporcion, es la informacion plástica de un concepto general en sus consecuencias particulares, con la consiguiente dominacion de todo el material jurídico por el poder de un principio central; y en el estudio de las fuentes mismas, el desenvolvimiento de una concepcion concreta de la vida en una rica casuística. Esta tendencia debe mantenerse por medio de un constante estudio; aunque, conforme á las justas exigencias germánicas, es tambien obligado cultivar el sentido de las diferencias, en la igualdad general, y evitar las consecuencias exclusivas, atendiendo á los vínculos orgánicos de la vida.

Mas el estudio del derecho romano será más libre y científico, cuando deje de constituir uno de esos estudios *de pane lucrando (Brodstudium)*, de tan inconveniente manera explotado en las Universidades: cuando haya dejado de ser derecho vigente. Esta liberacion lo será tambien para el pueblo aleman y su juventud estudiosa. Así como nuestra moderna literatura, una vez levantada sobre las obras de la antigüedad, se emancipó de la mera imitacion y vino á ser expresion del génio aleman, así tambien la ciencia jurídica y la legislacion, despues de fortalecidas en nuestra pátria por el espíritu del derecho romano, ha de emanciparse de éste como derecho positivo, progresando de acuerdo con el génio y las necesidades de nuestra nacion. Ya es tiempo de que la enseñanza jurídica no permanezca confinada de un modo tan preponderante en el círculo de Roma. Un estudio exclusivo de la antigüedad condujo en Francia, durante la época de la revolucion, á la manía de imitar las formas políticas griegas y romanas (haciendo que el *délivrez nous des Grecs et des Romains* llegase á ser el anhelo de todos los hombres de buen sentido); el estudio parcial é indebidamente preponderante del derecho romano ha venido, de una manera análoga, á alimentar una concepcion muy imperfecta y una tendencia liberal, pero abstracta y subjetiva, que desde la esfera jurídica privada pasó lógicamente á la pública. En este punto, el cultivo del derecho germánico constituye un contrapeso, en parte, y en parte, un complemento esencial; pero no basta por sí solo, pues sin un criterio superior, no cabe conocer el verdadero complemento y correctivo. Si el gérmen saludable, que en la mente de la juventud existe, no ha de extirparse desde el principio y acaso para siempre, y si han de ponerse las bases para una tendencia, que sea luego difícil arrancar, no se debe empujar á la juventud tan exclusiva y exajeradamente hácia el derecho romano (1). Antes, al contrario, se la

(1) El Derecho romano influye más ó ménos en la legislacion de casi todos los pueblos, y, en lo relativo á *obligaciones*, bien puede decirse que hoy en todos ellos. Donde no se mezcla desde luego con los elementos ger-

debe familiarizar al propio tiempo (1), por medio de un sério estudio de la Ética y de la Filosofía jurídica, con las superiores exigencias de la vida, así como con los últimos fundamentos del dere-

manos, en el momento de la invasion de los bárbaros, como en los países neo-latinos, se introduce más tarde, á consecuencia del renacimiento debido á los glosadores en el siglo XII, al modo que sucedió en Alemania, y parcialmente en Castilla con la publicacion de las Siete Partidas, á diferencia de las obras romanas españolas, en alguna de las cuales es hoy, sin embargo, como en Cataluña, el núcleo de su legislacion positiva; y en Francia origina la division en provincias de *Derecho escrito* ó romano y provincias de *droit coutumier* ó germano, que subsiste hasta la publicacion del Código Napoleon y que tambien allí dió lugar á la formacion de las dos Novelas que representaba en el siglo XVI los célebres jurisconsultos Cujas y du Moulin y cuya conciliacion representa en el XVIII el ilustre Pothier.—(A).

(1) Tambien la Economía nacional se estudia por lo comun en las Universidades alemanas demasiado tarde. Esta ciencia es la verdadera base del derecho mercantil. El autor de la *Etnología* citada en el tomo I, p. 206, nota (1) t. I (VOLLGRAFF se ha declarado autor de este libro en la tercera parte, que contiene la Filosofía comparada del Estado y del Derecho), dice por esto con razon, en la parte III, p. 434: „En nuestros tratados de derecho privado se dice usualmente que las obligaciones nacen de contratos, etc.; pero en ¡ninguna parte se pregunta de qué nacen á su vez los contratos. Se supone conocida por el oyente ó el lector, dejándole en completa duda acerca de ello, la teoría del cambio; y todo jurista

cho en sus relaciones internas con todos los elementos esenciales de aquella, haciéndoles alcanzar desde un principio viva intuicion de las condiciones económicas, tan importantes y que forman la base de tantas relaciones jurídicas.

FIN DE LA HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

sério é inteligente deberia por esto estudiar, primero, Economía nacional, y sólo despues el Derecho privado: porque, si se puede conocer perfectamente la teoría del cambio y aun dominarla, sin ser jurisconsulto, lo contrario es imposible.„—El derecho romano es precisamente el más abstracto derecho de cambio, y supone, por consiguiente, con más razon las bases indicadas.